

	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 71/2024 - 11 de julio del 2024
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-19479124551332355_20240711.pdf
	Área	JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 1469/2022
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	ANUBIS MARISOL CONTRERAS SANMARTIN JUEZ(A) DEL JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SENTENCIA: XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -----

VISTOS los autos del Juicio Ordinario Civil número 1469/2022-VIII promovido por 1.- [REDACTED] en contra de 5.- [REDACTED], sobre divorcio incausado y otras prestaciones; y,

RESULTANDOS:

ÚNICO. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles de este Distrito Judicial y recibido en la Secretaría de este Juzgado al día siguiente; compareció 2.- [REDACTED] reclamando de 6.- [REDACTED] el pago de una pensión alimenticia, así como diversas prestaciones. Expuso hechos, se fundó en derecho, ofreció pruebas y concluyó con sus puntos petitorios de costumbre. Se cursó la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose entre otras cosas emplazar a la accionada, lo que se llevó a cabo como consta en autos, dando respuesta a los reclamos instaurados en su contra; seguida la secuela procesal se celebraron las audiencias previstas por los artículos 219, 221 y 247 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, donde se recibieron las pruebas que estuvieron preparadas, se cerró el período probatorio y se continuó con el de alegatos. Así las cosas, tomando en consideración que el estado procesal lo requería, se turnaron los autos al suscrito para dictar sentencia, la cual hoy se emite con base en las siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Los presupuestos procesales de personalidad, competencia y emplazamiento, se actualizaron en autos; el primero, en virtud de que no se encontró circunstancia alguna que incapacite a las partes; el segundo, porque este tribunal es el competente para conocer de este asunto, tal como lo previenen los artículos 110, 111, y 116, fracción XIV y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz; y por último, el emplazamiento se realizó tal como lo contemplan los diversos numerales 76 y 81, del mismo cuerpo legal invocado.

II.- La presente sentencia se emite con estricto apoyo en el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad Veracruzana.

III.- Dispone el artículo 228 de la Ley Adjetiva Civil, que la parte actora debe acreditar los elementos de su acción y, el demandado sus excepciones y defensas. -----

IV.- Respecto a la disolución del vínculo matrimonial que demandó la parte actora, es dable establecer que se declaró disuelto mediante resolución de fecha veintidós de mayo del dos mil veintitrés, por lo que ahora se procederá al análisis únicamente, de los derechos alimentarios entre los ex cónyuges.

V.- Respecto al derecho alimentario de alguno de los ex cónyuges, cabe expresar que se ha abandonado el criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia VII.1º.C. J/5, que sostenía que los cónyuges deben acreditar plenamente su necesidad manifiesta de recibir alimentos; puesto que se ha determinado que al analizar la procedencia de una pensión alimenticia posterior a la disolución del vínculo familiar a favor de uno de los ex cónyuges, deben considerarse los elementos siguientes: A. Que la fijada en el divorcio, tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que no se establece con base en un derecho previamente establecido; B. El derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probado en

mayor o menor grado su necesidad de recibirlos según las circunstancias del caso; C. Para la fijación de los alimentos, se tomará en cuenta la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica; D. Para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, se debe determinar qué debe comprender una vida digna y decorosa; y E. El juzgador debe tomar en cuenta que la duración de los alimentos debe respetar el principio de proporcionalidad, desde el aspecto también de duración. Tal y como lo sostiene la siguiente Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época que dice: "PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que al analizar la procedencia de una pensión alimenticia posterior a la disolución del vínculo familiar a favor de uno de los ex cónyuges, deben considerarse los elementos siguientes: A. Que la fijada en el divorcio, tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que no se establece con base en un derecho previamente establecido, ya que el derecho a alimentos entre cónyuges, que encuentra su origen en la solidaridad familiar, desaparece al disolverse el matrimonio y, en cambio, ese derecho, después de la disolución, surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, según el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en lo conducente, señala: "17. Protección a la Familia. ... 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. ...". B. El derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probado en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que de ser necesario el Juez puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba, tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. C. Para la fijación de los alimentos, se tomará en cuenta la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, lo que se complementa con la aplicación de los criterios emitidos por el Alto Tribunal, en torno a las facultades probatorias del juzgador, a fin de lograr un equilibrio si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico. D. Para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa,

según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de cada uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. E. El juzgador debe tomar en cuenta que la duración de los alimentos debe respetar el principio de proporcionalidad, entendido no sólo desde el binomio tradicional, consistente en la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor, sino también desde el aspecto duración. Ahora bien, el derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que, de ser necesario, el juzgador de instancia común puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que, no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que, a falta de prueba, dicha determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. Bajo ese contexto y atento a las directrices establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una nueva reflexión, este órgano colegiado se aparta del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia VII.1o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)].", toda vez que el derecho a alimentos después de la disolución del vínculo matrimonial tiene su origen en la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los ex cónyuges, según el artículo 17, numeral 4, citado, aunado a tomar en cuenta diversos parámetros al momento de evaluarse su fijación; lo que lleva a este órgano colegiado a apartarse del criterio señalado, en razón de que éste se fundó en la hipótesis normativa contenida en el artículo 162, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Veracruz, y no desde el enfoque de la obligación del Estado Mexicano de garantizar a los ex cónyuges la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades".

Así, tenemos que la pensión compensatoria surge como un deber de resarcimiento con motivo de la disolución del vínculo matrimonial, a favor del cónyuge que se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, sin recibir retribución por ello.

En el amparo en revisión 230/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que la pensión compensatoria surgió como una forma de "compensar" a la mujer las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades

mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios; también se explicó que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

Así el derecho a una pensión compensatoria surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, en términos de artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este entendido, el Máximo Tribunal del país sostuvo que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. En congruencia con lo anterior la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo en Revisión 1340/2015, determinó que estaba prohibido todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y procedimientos de separación o de divorcio, incluidos los gastos de manutención y la pensión alimenticia.

De tal suerte que el derecho humano de igualdad y no discriminación trae consigo el deber del Estado de velar porque el divorcio no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente el derecho al acceso a un nivel de vida adecuado.

Así, se establece que, para determinar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, pues de esa manera se podrá identificar en un caso concreto, qué es lo que comprende el concepto de vida digna del cónyuge desaventajado.

De esta forma, por lo que atañe al aspecto resarcitorio, implica compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración a cambio.

En este entendido, el deber resarcitorio de los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, comprende dos aspectos:

Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge.

Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.

Y por cuanto hace al aspecto asistencial, este implica la satisfacción de la necesidad o carencia de un cónyuge para asegurar su subsistencia. Sentado lo anterior, la asistencia procede cuando: a) El acreedor alimentario carece de una fuente de ingresos que le permita subsistir, y b) O de tenerla, no satisfaga sus necesidades más apremiantes.

En este entendido, la mujer que se dedicó preponderantemente a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación matrimonial, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, ya sea que ésta fuera su única actividad, o que además se hubiera desempeñado laboralmente durante el matrimonio, pues no debe perderse de vista que en aras de juzgar con perspectiva de género y a fin de eliminar estereotipos que tienden a perpetuar la desigualdad de la mujer, procede el reconocimiento a su favor de la doble jornada laboral.

Resultan aplicables al caso en estudio los criterios que al rubro y texto disponen: “PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES INDISPENSABLE TOMAR EN CUENTA SU CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Con base en lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia”, publicada en la página dos mil seiscientos noventa y cinco, del Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Así como la tesis sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece: “DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. INTERPRETACIÓN DEL TRABAJO COTIDIANO DEL HOGAR PARA ACCEDER AL MECANISMO COMPENSATORIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4.46, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE

MÉXICO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que el acceso a la institución de la compensación depende únicamente de que uno de los miembros de la pareja acredite que realizó labores domésticas y de cuidado al interior de la familia en mayor medida que el otro, por lo que no pudo desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en el mercado laboral convencional y ello derivó en un perjuicio en su capacidad económica. Asimismo, se ha establecido que los jueces no pueden obviar que dentro del funcionamiento de cada familia existe al menos una persona que debió haber realizado el trabajo doméstico, crianza o cuidado de dependientes, ya sea mediante su ejecución material o a través de funciones de dirección y gestión, por lo que el hecho de que el solicitante de la compensación haya tenido empleo, realizado diversas actividades profesionales o haya adquirido bienes propios no excluye la posibilidad de sufrir de un costo de oportunidad por asumir estas labores en mayor medida que el otro. Así, en aras de proteger el derecho a la igualdad y no discriminación que debe regir a la compensación, y para evitar razonamientos estereotípicos acerca de los roles familiares, el elemento de "cotidianidad" en el trabajo del hogar contenido en el artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México debe entenderse sólo como una exigencia de que estas cargas domésticas y de cuidado fueran asumidas de forma habitual o frecuente en mayor medida que la pareja, y no como un requerimiento de prioridad o exclusión sobre otras actividades. Por ello, lo que el solicitante debe acreditar como dedicación cotidiana para acceder al mecanismo resarcitorio es que las labores de cuidado al interior de la familia fueron realizadas habitualmente y en su mayoría por él, y que le generó un empobrecimiento respecto de su pareja. Lo anterior sin perjuicio de otras actividades que pudo desempeñar durante la vigencia de la relación, lo que debe ser valorado por el juez en el caso concreto para graduar el monto de la compensación", visible en la página doscientos ochenta y cinco, del Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

De lo anterior se desprende que la pensión compensatoria tiene dos objetivos, siendo el primero que el cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, pueda allegarse de los medios necesarios para su subsistencia; y por otra parte, el resarcimiento por lo aportado por el cónyuge que efectuó en mayor medida labores en beneficio del matrimonio y/o familia.

Por lo tanto, debe ser analizado con perspectiva de género, atendiendo a que en nuestra Constitución se encuentran reconocidos los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, para lo cual, se debe implementar un método en todos los litigios judiciales, -aunque las partes no lo soliciten-, a efecto de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.

De ahí que, para lograr lo anterior, el Juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- 1.- Identificar en primer lugar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes;
- 2.- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visualizar dichas situaciones;
- 3.- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de

violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

4.- En caso de detectarse esa situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la situación propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad de condiciones de género;

5.- Para lo anterior, debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

6.- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia visible en la página ochocientos treinta y cinco del Tomo I, Constitucional Tres, Derechos Fundamentales Primera Parte- SCJN Primera Sección- Igualdad y no Discriminación, de la Novena Época del Apéndice de dos mil once, que establece: "IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica."

En este entendido, la pensión compensatoria se orienta al reconocimiento de que trabajo doméstico efectuado por una mujer en su hogar constituye una importante contribución económica, que se traduce en un ahorro monetario considerable, porque para obtener el mismo grado de bienestar en el hogar sin efectuar dicho trabajo se tendrían que erogar cantidades importantes de dinero.

Así, las mujeres soportan una sobrecarga de trabajo y demandas exigentes sobre su

tiempo en la medida que continúa su rol tradicional, a lo que se suma el papel que desempeñan en la vida laboral, de ser el caso. Sobrecarga que limita el tiempo disponible de las mujeres para el desarrollo de actividades que generen ingresos y afecta negativamente su empleabilidad y el acceso a empleos de calidad. Por lo tanto, el desarrollo de las mujeres es obstaculizado por una distribución inequitativa del trabajo del hogar y una inserción desigual al mercado laboral.

En suma, para establecer la procedencia o no de una pensión alimenticia, una vez que se decreta el divorcio a favor de unos de los ex cónyuges, se debe atender a los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 22/2017 (10a.) y 1a./J. 27/2017 (10a.), y tesis aislada 1a. CCLIV/2015 (10a.), precitadas, como también en las Jurisprudencias “VII.1o.C. J/12 (10a.)” y “VII.1o.C. J/13 (10a.)”, con registros 2016330 y 2016331, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el dos de marzo de dos mil dieciocho, de epígrafe y contenido: “PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que al analizar la procedencia de una pensión alimenticia posterior a la disolución del vínculo familiar a favor de uno de los ex cónyuges, deben considerarse los elementos siguientes: A. Que la fijada en el divorcio, tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que no se establece con base en un derecho previamente establecido, ya que el derecho a alimentos entre cónyuges, que encuentra su origen en la solidaridad familiar, desaparece al disolverse el matrimonio y, en cambio, ese derecho, después de la disolución, surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, según el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en lo conducente, señala: “17. Protección a la Familia. ... 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. ...”. B. El derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probado en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que de ser necesario el Juez puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba, tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. C. Para la fijación de los alimentos, se tomará en cuenta la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, lo que se

complementa con la aplicación de los criterios emitidos por el Alto Tribunal, en torno a las facultades probatorias del juzgador, a fin de lograr un equilibrio si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico. D. Para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de cada uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. E. El juzgador debe tomar en cuenta que la duración de los alimentos debe respetar el principio de proporcionalidad, entendido no sólo desde el binomio tradicional, consistente en la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor, sino también desde el aspecto duración. Ahora bien, el derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que, de ser necesario, el juzgador de instancia común puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que, no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que, a falta de prueba, dicha determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. Bajo ese contexto y atento a las directrices establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una nueva reflexión, este órgano colegiado se aparta del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia VII.1o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)].", toda vez que el derecho a alimentos después de la disolución del vínculo matrimonial tiene su origen en la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los ex cónyuges, según el artículo 17, numeral 4, citado, aunado a tomar en cuenta diversos parámetros al momento de evaluarse su fijación; lo que lleva a este órgano colegiado a apartarse del criterio señalado, en razón de que éste se fundó en la hipótesis normativa contenida en el artículo 162, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Veracruz, y no desde el enfoque de la obligación del Estado Mexicano de garantizar a los ex cónyuges la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades", y "PENSIÓN ALIMENTICIA. SU LÍMITE TEMPORAL EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Del artículo 242 del Código Civil para el del Estado de

Veracruz, se advierte que la amplitud del principio de proporcionalidad, no solamente implica un estudio de la capacidad económica del deudor frente a la necesidad de alimentos del acreedor, sino que también vincula al juzgador a analizar otras circunstancias concretas de cada caso, con el objeto de verificar que la obligación alimentaria sea proporcional y justa, no sólo cuando se origina, sino durante su vigencia, impidiendo que se torne desproporcionada y carezca de justificación. Así, uno de los límites de la proporcionalidad a tomar en cuenta, consiste en la razonabilidad de su duración, la cual si bien es un tema complejo de definir, lo cierto es que un primer parámetro válido para la subsistencia de la obligación alimentaria, podría ser que la duración sea igual al tiempo que duró la relación de pareja que motivó la obligación, el cual se estima razonable para que no constituya una carga desproporcionada para el deudor; sin pasar por alto la posible actualización de situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión vitalicia a favor del ex cónyuge necesitado, derivado de la edad o estado de salud o cualquier otra circunstancia que lo imposibilite a obtener medios suficientes para su subsistencia. Por tanto, una obligación alimentaria que carece de un límite temporal, conlleva el riesgo de que desnaturalice el objeto de su fijación, que no es otro que el ex cónyuge que se encuentre en situación de vulnerabilidad y desequilibrio económico, desarrolle aptitudes que hagan posible que se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia a un grado tal que tenga una vida digna y decorosa. Derivado de lo anterior, este órgano colegiado se aparta del criterio sustentado en la jurisprudencia VII.1o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)].”.

Así como auxiliarse del método de impartición de justicia bajo perspectiva de género, para el cual su argumentación no solamente se basará en datos objetivos, sino también en una apreciación relativa a fenómenos sociales tales como los estereotipos de género o deficiencias en la normativa como ausencia de neutralidad, con las que el juzgador puede construir una argumentación que sustente la decisión en uno u otro sentido.

En las relatadas consideraciones tenemos que, del juicio ordinario civil en el que se actúa, número 1469/2022 se advierte que 3.- [REDACTED] y 7.- [REDACTED], se casaron el 8.- [REDACTED], en Xalapa, Veracruz, a la edad de 9 [REDACTED] y 11 [REDACTED] años, respectivamente, que procrearon dos hijas, las cuales son mayores de edad, al ser un hecho reconocido por ambas partes.

No obstante, de actuaciones, específicamente de la prueba confesional desahogada por la señora 4.- [REDACTED], se obtuvo que tiene el grado de 13.- [REDACTED], y que se dedica a la 14.- [REDACTED], que con motivo de su empleo adquirió su casa por parte de un crédito del 15.- [REDACTED], en donde habita actualmente.

Circunstancias las anteriores que permiten establecer a esta autoridad que, atendiendo a que las partes contendientes contrajeron matrimonio a la edad de 10 [REDACTED] y 12 [REDACTED] años,

respectivamente, no existe una diferencia gravosa, ya que ambos estuvieron en condiciones de desarrollarse personal y profesionalmente, por lo que no existe evidencia de que la parte actora se haya colocado en un estado de vulnerabilidad o de menoscabo, pues es evidente que tuvo y tiene las mismas oportunidades que su cónyuge, al ser también parte del gremio de 16.- [REDACTED] y laborar para la 17.- [REDACTED], siendo independiente económicamente, por lo que no se coloca en ningún estado de desventaja respecto de su ex cónyuge.

Por tanto, es evidente que ninguno de los ex cónyuges tiene derecho a recibir una pensión alimenticia compensatoria, derivada de la disolución del vínculo matrimonial, es por ello que, NO SE FIJA PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA PARA NINGUNO DE LOS EX CÓNYUGES.

Finalmente, no se hace análisis de los derechos relativos a menores, como lo son guarda, custodia, visita y convivencia, al ser las hijas de matrimonio mayores de edad.

VI.- Tomando en consideración que nos encontramos en un asunto relacionado con materia familiar no se hace especial condena en cuanto a gastos y costas del juicio, esto atendiendo lo dispuesto por los artículos 100 y 104 del Código de Procedimientos Civiles. Robustece lo antepuesto la jurisprudencia PC.VII.C. J/5 C (10a.), del Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, divulgada bajo el número de registro 2012948, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, de título y contenido:

“GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 133, de nuestra Constitución Federal, 57 y 60, del Código de Enjuiciamientos Civiles del Estado y 41, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora acreditó parcialmente su acción y la parte demandada contestó oportunamente;

SEGUNDO.- Respecto a la disolución del vínculo matrimonial que solicitó la parte actora, éste ya quedó disuelto mediante resolución de fecha veintidós de mayo del dos mil veintitrés.

CUARTO.- NO SE FIJA PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA PARA NINGUNO DE LOS EX CÓNYUGES.

QUINTO. No se hace análisis de los derechos relativos a menores, como lo son guarda, custodia, visita y convivencia, al ser mayores de edad las hijas de los contendientes.

SEXTO. Tomando en consideración que nos encontramos en un asunto relacionado

con materia familiar no se hace especial condena en cuanto a gastos y costas del juicio, esto atendió lo dispuesto por los artículos 100 y 104 del Código de Procedimientos Civiles.

SEPTIMO. - Notifíquese por lista de acuerdos a las partes este fallo,.- Dese aviso de estilo al superior y oportunamente archívese este asunto como concluido.

A S Í lo sentenció y firma la ciudadana licenciada en Derecho ANUBIS MARISOL CONTRERAS SANMARTIN, Jueza del Juzgado Sexto de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia de este Distrito Judicial, por ante la Licenciada ESTELA GUADALUPE CUEVAS PALACIOS, Secretaria de Acuerdos de este órgano de justicia con quien actúa. DOY FE.

-ARCHIVO-

En TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, se publica la SENTENCIA anterior en la lista de acuerdos bajo el número –veintiséis- surtiendo sus efectos legales la notificación el próximo día hábil a la misma hora. CONSTE.

FUNDAMENTO LEGAL

1 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

9 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

11 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

12 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

13 ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

14 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

16 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

****LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **LTAIPEV:** Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Poder Judicial del Estado de Veracruz
Subdirección de Tecnologías de la Información
Oficina de Desarrollo de Aplicaciones